

Ingrid Valia Valdivia Vargas* (Perú)
Andrés Eduardo Salcedo Camacho** (Colombia)

Conceptualización del derecho a la protesta y su ejercicio en tiempos de pandemia

RESUMEN

En este artículo se estudia el contenido y alcance del derecho a la protesta, su importancia en los sistemas democráticos actuales y los retos que afrontan los Estados para garantizarlo en el contexto de la emergencia sanitaria. Para ello, se examinarán las directrices emitidas tanto por el sistema universal de derechos humanos como por los sistemas europeo e interamericano, abordando de forma puntual aspectos relevantes del derecho interno de los países de la región. Luego de dicho análisis, se resaltarán formas de protesta distintas a las marchas multitudinarias que pueden ser válidas y de recomendable utilización en el marco de la actual emergencia sanitaria. Con este artículo se pretende reivindicar el derecho a la protesta, señalar su importancia en el contexto democrático y resaltar su eficacia para proteger derechos conculcados, especialmente cuando los cauces institucionales no son efectivos o permiten vulneraciones de los derechos objeto de reclamo.

Palabras clave: derecho a la protesta; uso de la fuerza; democracia.

* Abogada, Universidad Andina de Cusco; candidata a magíster en Derechos Humanos, Pontificia Universidad Católica del Perú. Ingrid.valdivia@puccp.edu.pe / código orcid: <https://orcid.org/0000-0002-2526-119X>.

** Abogado, especialista en Derecho Procesal, Universidad Libre de Colombia; candidato a magíster en Derecho, Universidad del Rosario. Miembro de la Asociación Colombiana de Derecho Procesal Constitucional. enAndressc94@gmail.com / código orcid: <https://orcid.org/0000-0003-1059-7018>.

Conceptualization of the right to protest and its exercise in times of pandemic

ABSTRACT

This article studies the content and scope of the right to protest, its importance in current democratic systems, and the challenges that States face in guaranteeing it in the context of a health emergency. The guidelines issued by the universal human rights system and the European and Inter-American systems will be studied, timely addressing relevant aspects of the domestic law of countries in the region. After this analysis, forms of protest other than mass marches that may be valid and of recommended use in the context of the current health emergency will be highlighted.

Keywords: Right to protest; use of force; democracy.

Konzeptualisierung des Rechts auf Protest und seine Umsetzung in Pandemiezeiten

ZUSAMMENFASSUNG

Der vorliegende Beitrag beabsichtigt eine Untersuchung von Inhalt und Reichweite des Rechts auf Protest, seiner Bedeutung in den heutigen demokratischen Systemen und der Herausforderungen, vor denen die Staaten bei seiner Gewährleistung im Kontext des Gesundheitsnotstands stehen. Dazu werden zunächst sowohl die vom universellen Menschenrechtssystem als auch die vom europäischen und interamerikanischen System festgesetzten Richtlinien untersucht; dabei wird stichpunktartig auf relevante Aspekte des Landesrechts der Länder in der Region eingegangen. Im Anschluss daran erfolgt eine nähere Analyse von Protestformen, die von den Massendemonstrationen abweichen und deshalb als zulässig und im Rahmen des zur Zeit vorherrschenden Gesundheitsnotstands empfehlenswert anzusehen sind.

Schlagwörter: Recht auf Protest; Gewaltanwendung; Demokratie.

Introducción

La protesta es un derecho cuyo contenido y alcance se debaten en cada uno de los países de forma distinta, tanto en su regulación como en su posible criminalización, aspectos que han sido objeto de discusión en el interior de los órganos legislativos, en razón de los derechos que se encuentran en pugna.

Sin embargo, existen algunas características del derecho a la protesta que se han generalizado en la mayoría de Estados; por ejemplo, la afectación que supone su ejercicio en derechos como la movilidad, el trabajo o la educación y que, además de ello, involucra vías de hecho que ocasionan daño a bienes públicos y privados, circunstancias que le han servido a algunos Estados para argumentar la necesidad de crear o aplicar tipos penales a los manifestantes.

Por otro lado, cuando la protesta colisiona con otros derechos (por ejemplo, cuando se bloquean vías y se afectan los derechos de locomoción, salud, educación,

trabajo, etc., de aquellas personas que no están marchando), se debe realizar un ejercicio de ponderación que tome en cuenta que la protesta se puede deber a un estado de necesidad, en el que cierto sector de la población, al no encontrar canales institucionales efectivos, ve en la protesta la única forma de evidenciar una problemática determinada.¹

Esta ponderación de derechos no se puede realizar a la ligera, dado que el contenido del derecho a la protesta es reflejo de una expresión válida de inconformismo frente a la institucionalidad en el marco de regímenes democráticos y también constituye, en muchas ocasiones, una herramienta constitucionalmente válida y efectiva para la reivindicación de derechos.

Al panorama anterior –que por sí solo ya ha originado múltiples debates a nivel nacional e internacional– se suma otra circunstancia atípica, a saber: la pandemia causada por el virus del covid-19. Este virus ha obligado a tomar medidas de bioseguridad que incluyen la restricción de aglomeraciones y la distancia prudente entre una persona y otra, aspectos que son casi de imposible cumplimiento en marchas multitudinarias, como las que se registraron en el segundo semestre del año 2019 alrededor del mundo, justo antes de que empezara la pandemia.

No obstante, las especiales circunstancias sanitarias que vive el mundo desde inicios del año 2020, y que se han extendido hasta la fecha de redacción de este escrito, no pueden ser un argumento para restringir totalmente el derecho a la protesta, sino, por el contrario, deben servir para garantizar de mejor forma esta prerrogativa y con ello fortalecer los sistemas democráticos.

Por lo expuesto, es prudente ahondar en el análisis del derecho a la protesta, para lo cual en este documento se realizará su conceptualización, alcance y contenido, analizando el sistema europeo e interamericano, con énfasis especial en las situaciones de Colombia y Perú, para posteriormente indicar formas de protesta distintas a las marchas multitudinarias y que pueden tener una mayor aplicación y efectividad, teniendo en cuenta la situación sanitaria mundial.

1. Conceptualización del derecho a la protesta

La protesta, primigeniamente, fue entendida como un tema metajurídico, vinculado a cuestiones sociológicas y politológicas. Desde una visión social, se relaciona con nociones de resistencia y tiene un sustento en actos violentos,² por lo que es cuestionada con frecuencia. Desde el ámbito jurídico, recién a partir de su masividad en el continente americano, especialmente en EE. UU. y Latinoamérica, empezó a

¹ Personería de Medellín, “Protesta social: entre derecho y delito”, *Revista Kavilando*, n.º 2 (2010): 133-144.

² Gabriel Ganon, “El derecho a la protesta social y la crítica de la violencia”, *Revista Derechos en Acción*, n.º 3 (2017): 41-52.

plantearse como el primer derecho para contener el abuso del poder³ y se desarrolló el nexo con el derecho a la libertad de expresión.⁴

En EE. UU., el derecho a la protesta se concibe como parte de la libertad de expresión, y puede estar sujeto a ciertas restricciones⁵ que se establecen en función de la doctrina del lugar, tiempo y modo. La jurisprudencia de la Suprema Corte de los Estados Unidos de América aplicó esta doctrina en casos como *Hague v. CIO*.⁶ Sin embargo, actualmente ha variado su concepción como exteriorización de la libertad de expresión, porque no es suficiente para comprender su significado real, debido a que la protesta tiene un espectro más amplio que involucra la realización de otros derechos, muchos de los cuales son de contenido social, económico y cultural.

De acuerdo con Gargarella, la protesta es el “primer derecho”⁷ porque precisamente reivindica otros derechos (los que pueden efectivizarse mediante la protesta).⁸ Por ello, es importante resaltar la naturaleza de la protesta social como un derecho fundamental con características propias, entendiendo que presupone el ejercicio de otros derechos fundamentales y tiene un innegable contenido político.⁹

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) concibe la protesta como “una forma de acción individual o colectiva dirigida a expresar ideas, visiones o valores de disenso, posición, denuncia o reivindicación”,¹⁰ mientras que el Tribunal Constitucional Peruano, así como otros tribunales de la región, sostienen que es un derecho autónomo que tiene su fundamento en derechos como la libertad de expresión, reunión, asociación, entre otros, y también en principios como la soberanía popular, la libertad de expresión de minorías y el pluralismo expresado en diversas manifestaciones políticas, ideológicas, de pensamiento y creencias.¹¹

³ Abel Barrera Hernández, “La protesta social: un derecho reprimido”, *Revista Contralínea*, n.º 106 (2008).

⁴ Jaime Bassa y Daniel Mondaca, “Protesta social y derecho: una tensión irresoluble”, *Revista Izquierdas*, n.º 46 (2019): 105-136, <http://dx.doi.org/10.4067/S0718-50492019000200105>.

⁵ Helen Fenwick, “The Right to Protest, the Human Rights Act and the Margin of Appreciation”, *The Modern Law Review* 62, n.º 4 (1999): 491-514.

⁶ Suprema Corte de los Estados Unidos de América, *Hague v. Committee for Industrial Organization*, 307 U.S. 496 (1939).

⁷ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de julio de 2010, Expediente 00012-2008-PI/TC, voto del magistrado Eto Cruz, párr. 6.

⁸ Roberto Gargarella, “El derecho a protestar: la violencia no puede ser la excusa para cuestionar una libertad fundamental”, *El País*, 20 de mayo, acceso el 5 de abril de 2021, https://elpais.com/elpais/2014/05/16/opinion/1400247748_666298.html.

⁹ Víctor Alfonso Otoya Jiménez, “El derecho a la protesta como derecho fundamental no enumerado”, *Revista Gaceta Constitucional*, n.º 126 (2018): 199-207.

¹⁰ CIDH, *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre de 2019, p. 6.

¹¹ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 2 de junio de 2020, Expediente 0009-2018-PI/TC.

En este sentido, las protestas no solo buscan expresar algo, sino presionar y forzar a la autoridad para, por ejemplo, revertir una desigualdad estructural.¹² Mediante una protesta, los ciudadanos ejercen una participación política directa en determinada materia¹³ y pueden criticar aspectos de la sociedad y contenidos de legalidad, economía, política, cultura, entre otros.¹⁴

En Latinoamérica, las protestas sociales son diversas y se han manifestado principalmente a través de la movilización. En el siglo pasado se tuvieron dos grandes olas de movilizaciones: la primera, entre las décadas de los setenta y ochenta, protagonizada por organizaciones sindicales, y la segunda entre la década de los noventa y la primera década del siglo XXI, impulsada por diferentes movimientos sociales, económicos y culturales, en la que las organizaciones indígenas cobraron gran protagonismo.¹⁵

2. La regulación del derecho a la protesta en los sistemas de protección de derechos humanos

La Declaración Universal de Derechos Humanos (DUDH) recoge el derecho a la protesta a partir de la libertad de reunión pacífica (art. 20, inciso 1),¹⁶ al igual que otros instrumentos universales¹⁷ y regionales,¹⁸ y el derecho a la libertad de opinión y expresión, regulado en su artículo 19, que también se encuentra a nivel regional¹⁹ y universal.²⁰

¹² Bassa y Mondaca, “Protesta social y derecho: una tensión irresoluble”, 46.

¹³ Bassa y Mondaca, “Protesta social y derecho: una tensión irresoluble”, 46.

¹⁴ Raymundo Espinoza Hernández, “Defender los derechos, defender la protesta”, *Revista El Cotidiano*, n.º 186 (2014): 97-118.

¹⁵ Salvador Martí, “Etnicidad, movimientos sociales y protestas. ¿Cómo interpretar la movilización y la política indígena en el siglo XXI?”, *Latin American Research Review* 4, n.º 1 (2014): 242-250, doi: [10.1353/lar.2014.0012](https://doi.org/10.1353/lar.2014.0012).

¹⁶ La Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 20, inciso 1, establece: “ Toda persona tiene derecho a la libertad de reunión y asociación pacífica ”.

¹⁷ PIDCP, artículo 21; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5; Convención sobre los Derechos del Niño, artículo 15.

¹⁸ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo XXI; CADH, artículo 15.

¹⁹ Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, artículo IV, CADH, artículo 13; Carta Democrática Interamericana, artículo 4; Carta Social de las Américas, artículo 30.

²⁰ PIDCP, artículo 19; PIDCP, Observación general 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión; Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial, artículo 5; Convención sobre los Derechos del Niño, artículos 12 y 13; Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, artículo 13; Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad, artículo 12.

La protesta se puede comprender desde la reunión, entendida como una “congregación intencional y temporal de personas en un espacio privado o público con un propósito concreto”, que abarca manifestaciones, asambleas dentro de locales y que debe tener intenciones pacíficas.²¹ De acuerdo con el Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai,²² su ejercicio no está limitado a la obtención de una autorización previa de las autoridades.²³

Normalmente, el derecho a la protesta se exterioriza a través de manifestaciones públicas llevadas a cabo en un espacio físico, lo que ha devenido en la necesidad de abordar cuestiones como la propiedad pública o privada o la perturbación de espacios públicos, desarrollando nociones como la *public fora*, que significa que la protesta se vincula con la idea de libertad de reunión asociada a foros públicos, lugares tradicionalmente usados para reuniones (plazas, parques, entre otros) y manifestaciones. Esta situación ha conducido a establecer ciertas restricciones en atención a su impacto en estos espacios.²⁴

En consecuencia, la reunión pacífica puede estar sujeta a ciertas limitaciones prescritas por ley y necesarias por motivos de seguridad nacional, integridad de la población, orden público, protección de la salud o de la moral públicas, protección de derechos y libertades de los demás, según lo dispuesto en el artículo 4 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), en cumplimiento de los criterios de necesidad y proporcionalidad para la restricción.²⁵ A pesar de ello, se debe entender que la necesidad de imponer estas limitaciones no es absoluta,²⁶ por lo que toda medida debe ajustarse a los valores democráticos, propios del pluralismo y la tolerancia.²⁷

²¹ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*, A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012.

²² Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación*, cit.

²³ Como máximo, debería aplicarse algún procedimiento de notificación previa en casos de grandes reuniones o cuando se pueda ocasionar la interrupción del tráfico. Sin embargo, la falta de notificación no debe ser causal para la disolución automática de la reunión ni la imposición de sanciones penales o administrativas a sus organizadores o responsabilizarlos por actos ilícitos de otras personas, dado que no tienen la responsabilidad de proteger el orden público.

²⁴ Roberto Gargarella, “Un diálogo sobre la ley y la protesta social”, *Revista de Derecho PUCP*, n.º 61 (2008):19-50, doi: <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.001>.

²⁵ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*, A/HRC/23/39, 24 de abril de 2013.

²⁶ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.

²⁷ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*, cit.

Este derecho tampoco se puede suspender *prima facie* en estados de excepción,²⁸ aunque los Estados suelen recurrir a esta figura para suspender el derecho a la protesta, así como determinadas garantías fundamentales, desconociendo que los estados de excepción deben ser utilizados exclusivamente cuando cumplan las condiciones establecidas en tratados internacionales.²⁹

Por otro lado, al entenderse el derecho a la protesta como una acción para expresar ideas, opiniones, etc., es evidente su relación con el derecho a la libertad de expresión, que es el puente para la exteriorización de dichas ideas. La libertad de expresión tiene una dimensión individual y otra colectiva³⁰ y, según la Opinión Consultiva OC 5/85 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, comprende el derecho y la libertad de expresar los propios pensamientos y también el de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo. En consecuencia, esta doble dimensión, al ser vulnerada, puede ocasionar una afectación al propio individuo, pero también a la colectividad, cuando impide conocer la información o pensamiento ajeno.³¹

La libertad de expresión puede ser limitada, pero no de forma general, sino solamente respecto de algunos de sus elementos, por ser la base para el ejercicio pleno de otros derechos, como la libertad de reunión y asociación.³² De acuerdo con el párrafo 3 del PIDCP, este derecho puede ser restringido para asegurar el respeto a

²⁸ Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación general n.º 29. Estados de Emergencia (artículo 4)*, CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001, párr. 5.

²⁹ CADH, artículo 27; Convención Europea de Derechos Humanos y Libertades Fundamentales, artículo 15; PIDCP, artículo 4.

³⁰ Corte IDH, Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 177; Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 193, párr. 53; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 74, párr. 146.

³¹ Corte IDH, Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 73; Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, cit.; Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 107; Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 111; Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 135; Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 151; Caso Kimel vs. Argentina, cit.; Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 193; Caso Ríos y otros, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 194; Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 195; Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 207.

³² Naciones Unidas, Comité de Derechos Humanos, *Observación general 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión*, CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.

los derechos o la reputación de los demás (que queda relativizado en caso de personajes públicos y jefes de Estado) y proteger la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.³³

Para establecer limitaciones o restricciones a este derecho, se propusieron principios³⁴ que plantean que las restricciones tienen que estar previstas en una ley accesible, concreta y sin ambigüedades, que no pongan en peligro la esencia de este derecho. Estas leyes no pueden ser arbitrarias o irrazonables, sino necesarias y proporcionales, y en la interpretación de una ley que establezca una limitación o restricción debe prevalecer la protección de los derechos humanos.

Además del contexto interamericano, el Tribunal Europeo de Derechos Humanos (TEDH) ha tenido la oportunidad de pronunciarse acerca de los derechos en comento. Por ejemplo, en el caso de Berkman v. Rusia se sancionó al Estado por no garantizar el derecho de una reunión pública y pacífica del colectivo LGBTI en San Petersburgo.

Para resolver el caso, el Tribunal subrayó que las personas tienen derecho a reunirse pacíficamente, sin temor de que personas que no compartan sus ideales y creencias los ataquen al manifestarse, pues al existir estos temores se disuade a determinados colectivos de expresar abiertamente sus opiniones.³⁵

En otro caso, el Tribunal analizó la legalidad de una circular emitida por una entidad estatal, donde se restringe el derecho de reunión de los trabajadores para precaver una posible huelga. Al resolver el problema jurídico, el Tribunal recalcó que el derecho de huelga puede ser limitado a ciertos funcionarios públicos, pero no a todos.³⁶

El Tribunal también ha analizado reuniones que se han considerado ilegales,³⁷ estableciendo una interrelación de la libertad de asociación con las libertades de opinión, pensamiento, expresión y reunión. En su sentencia, el Tribunal subrayó

³³ PIDCP, artículo 19: “3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, encontrarse expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

- a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;
- b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas”.

³⁴ Naciones Unidas, Consejo de Derechos Humanos, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank la Rue, Al HRC/14/23*, 20 de abril de 2010.

³⁵ TEDH, Sección Tercera, Caso Berkman v. Rusia, Solicitud 46712/15, 1 de diciembre de 2020, p. 47.

³⁶ TEDH, Sección Tercera, Caso Afdaire Enerjí Yapi-Yol Sen v. Turquía, Solicitud 68959/01, 21 de abril de 2009, p. 29.

³⁷ TEDH, Sección Segunda, Caso Ürfi Çetinkaya v. Turquía, Solicitud 19866/04, 23 de julio de 2013.

que no se puede menoscabar la libertad de participar en una reunión pacífica, aun cuando dicha reunión se considere ilegal.³⁸

El Tribunal también analizó otro caso en el que se prohibió una manifestación por no presentar el plan de manejo del tráfico.³⁹ En este caso se señaló que el Estado había vulnerado los derechos de los manifestantes, porque este plan no se le había exigido a los contramanifestantes y se estimó razonablemente que la prohibición estuvo influenciada por la posición que mostró el alcalde a los actos celebrados por determinadas minorías.⁴⁰

Como se observa, este derecho de reunión se encuentra vinculado a la libertad de expresión, derecho que también ha tenido un desarrollo importante por parte del Tribunal Europeo. Así, por ejemplo, en un caso donde se inició un proceso penal frente a dos columnistas por un escrito publicado, se estableció que los Estados tenían un margen de apreciación reducido para restringir discursos públicos o debates sobre cuestiones de interés público.⁴¹

En el contexto europeo también se ha indicado el deber positivo de los Estados para facilitar y proteger el ejercicio del derecho a la libertad de reunión pacífica, para lo cual se debe ajustar el marco legislativo y tomar las medidas prácticas que permitan el cumplimiento de dichas normas.⁴²

Por último, en el marco europeo se establece que el derecho de reunión muestra una “intrínseca naturaleza dual (titularidad del individuo, pero de necesario ejercicio colectivo) y una extrínseca también dualidad en sus facetas de expresión (en ámbitos privados y en espacios públicos) que sin duda marcan la variedad de enfoques jurídicos de abordaje y la diversidad de modelos de regulación del mismo”.⁴³

3. El derecho a la protesta en Perú

En Perú, entre los años 2001 y 2014, con el llamado *boom* extractivo, los conflictos socioambientales aumentaron y con ello las protestas sociales. En 2005, un 20% de

³⁸ Ma. Ascensión Martín Huertas, “Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a partidos políticos y a sindicatos”, *Revista Cuestiones Constitucionales*, n.º 23 (2010): 85-120.

³⁹ TEDH, Sección Cuarta, Caso Baczkowski y otros v. Polonia, Solicitud 1543/06, 3 de mayo de 2007.

⁴⁰ Omar Bouazza Ariño, “Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”, *Revista de Administración Pública*, n.º 182 (2010): 209-224.

⁴¹ TEDH, Sección Quinta, Caso Tagiyev y Huseynov v. Azerbaiyán, Solicitud 13274/08, 5 de diciembre de 2019, p. 37.

⁴² European Commission for Democracy through Law, OSCE Office for Democratic Institutions and Human Rights, *Guidelines on Freedom of Peaceful Assembly*, 3rd ed. (Strasbourg/Warsaw, CDL-AD, 2019), 22.

⁴³ Eva Garrido Pérez, “El derecho de reunión: contemplación jurídica y elementos de restricción desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Español de Relaciones Laborales”, *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, n.º 145 (2018): 281-315.

conflictos eran socioambientales y para 2016 un 68,9%; frente a ello, el Estado tomó diversas medidas para obstaculizar y criminalizar la protesta.⁴⁴

El último evento importante que desencadenó una protesta masiva en el país se produjo en 2020, en un contexto de vacancia presidencial.⁴⁵ La población peruana salió a protestar en contra de este hecho por considerarlo en oposición a la democracia. Las restricciones por la emergencia sanitaria que enfrentaba el país no fueron un impedimento para que los manifestantes se dirigieran a las principales avenidas para exponer su inconformismo.⁴⁶

En Perú, el derecho a la protesta fue reconocido como un derecho conexo a otros, como la libertad de opinión, expresión y difusión del pensamiento, la huelga, la libertad de tránsito y la reunión. Recién en el año 2020 fue considerado como un derecho autónomo, entendido como un “mecanismo de expresión y eventual reivindicación de las minorías que no logran ser representadas en los ámbitos institucionales”:⁴⁷

... este derecho comprende la facultad de cuestionar, de manera temporal o periódica, esporádica o continua, a través del espacio público o a través de medios de difusión (materiales, eléctricos, electrónicos, virtuales y/o tecnológicos), de manera individual o colectiva, los hechos, situaciones, disposiciones o medidas (incluso normativas) por razones de tipo político, económico, social, laboral, ambiental, cultural, ideológico o de cualquier otra índole, que establezcan los poderes públicos o privados, con el objeto de obtener un cambio del *statu quo* a nivel local, regional, nacional, internacional o global, siempre que ello se realice sobre la base de un fin legítimo según el orden público constitucional, y que en el ejercicio de la protesta se respete la legalidad que sea conforme con la Constitución.⁴⁸

⁴⁴ José Saldaña Cuba y Jorge Portocarrero Salcedo, “La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú”, *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, n.º 79 (2017): 311-352, <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>.

⁴⁵ Según el artículo 113 de la Constitución Política de Perú, se puede vacar a un presidente de la República por:

“1. Muerte del presidente de la República.

2. Su permanente incapacidad moral o física, declarada por el Congreso.

3. Aceptación de su renuncia por el Congreso.

4. Salir del territorio nacional sin permiso del Congreso o no regresar a él dentro del plazo fijado.

5. Destitución, tras haber sido sancionado por alguna de las infracciones mencionadas en el artículo 117 de la Constitución”.

⁴⁶ Pierina Pighi Bel, “Protestas en Perú: ‘Este país ha logrado mantener la democracia como una sorpresa, de traspies en traspies’”, *BBC Mundo*, 11 de noviembre de 2020, acceso el 4 de marzo de 2021, <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-54895569>.

⁴⁷ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 2 de junio de 2020, cit., párr. 73.

⁴⁸ Tribunal Constitucional de Perú, Sentencia de 2 de junio de 2020, cit., párr. 82.

Por tanto, el derecho a la protesta puede ser ejercido de forma individual o colectiva. Podría manifestarse mediante la decisión individual, subjetiva de la persona de protestar, pero también desde una connotación colectiva de expresión de comunidades entendidas desde su colectividad como pueblos indígenas,⁴⁹ sindicatos, etc.

Sin embargo, es importante mencionar que este derecho plantea una interrogante en cuanto a su dimensión colectiva, dado que, en muchos casos, la asociatividad de las personas para protestar es momentánea y no responde a colectivos organizados, sino a asociaciones espontáneas, que se suelen desarticular una vez cumplen su fin, lo que ocasiona que el entendimiento colectivo del derecho suela ser cuestionado, debido a la posible desigualdad para otras formas asociativas espontáneas no reconocidas como colectividad. No obstante, este cuestionamiento es aparente, pues lo relevante frente a esta disyuntiva es entender que el ejercicio colectivo del derecho se puede manifestar de forma organizada o espontánea.

4. El derecho a la protesta en Colombia

Las protestas han hecho parte del devenir histórico colombiano. Por ejemplo, entre 1920 y 1950 se vivieron las protestas obreras en el país, las cuales estaban alineadas con un contexto internacional igualmente convulsionado; ante este panorama, la respuesta del Estado fue la represión y la estigmatización de la protesta.⁵⁰

En la actualidad, el panorama no ha cambiado mucho: en Colombia se ha visto un aumento de la protesta social, aparejado con un incremento en los niveles de criminalización y represión de esta, lo cual genera que la política frente a las protestas se base más en la seguridad nacional que en la seguridad ciudadana.⁵¹ Puntualmente, entre 2010 y 2016, las protestas fueron causadas por el contexto político y la agudización de la guerra, y la respuesta represiva del Estado se originó en la noción de “enemigo interno” propio de la Guerra Fría.⁵²

Como se observa, en Colombia, la protesta ha sido vista como un derecho, pero, al mismo tiempo, a causa de las medidas represivas se le ha querido dar un contexto de delito, a través de normas de seguridad ciudadana y de continuos debates acerca de la definición de “protestas pacíficas”.⁵³

⁴⁹ Alejandro Karin Pedraza Ramos, “La construcción del sujeto político indígena en la lucha por el derecho a tener derechos”, *Revista Sociológica*, n.º 35 (2020): 171-204.

⁵⁰ Roberto González Arana e Ivonne Molinares Guerrero, “Movimiento obrero y protesta social en Colombia. 1920-1950”, *Revista Historia Caribe* 8, n.º 22 (2013): 167-193.

⁵¹ Edwin Cruz Rodríguez, “El derecho a la protesta social en Colombia”, *Revista Pensamiento Jurídico*, n.º 42 (2015): 47-69.

⁵² Edwin Cruz Rodríguez, “El ciclo de protesta 2010-2016 en Colombia. Una explicación”, *Revista Jurídica CUC* 12, n.º 1 (2016): 31-66.

⁵³ Personería de Medellín, “Protesta social: entre derecho y delito”, 2.

En el marco de esta dicotomía, también se debe subrayar que la protesta en Colombia ha tenido dos efectos masivos: el hecho de que ciudadanos que normalmente no protestaban se sumaran a las manifestaciones masivas, activando un ejercicio de memoria colectiva y una campaña aún más severa de represión estatal que, además, ponía en duda la legitimidad de los reclamos de los manifestantes.⁵⁴

Desde el punto de vista jurídico, la Corte Constitucional colombiana, a partir de la carta política, ha garantizado el derecho de reunión y manifestación pública, enfatizando que solo la protesta pacífica tiene protección constitucional.⁵⁵

Posteriormente, con la expedición de la Ley 1801 de 2016 (Código de Policía y Convivencia) se discutió la posibilidad de reglamentar el derecho de reunión y protesta por parte de las autoridades municipales. La Corte declaró la inexecutable de estas expresiones y subrayó que los derechos de reunión, manifestación y protesta son interrelacionados e interdependientes⁵⁶ con otros derechos, tales como la libertad de expresión y la participación política.

Con base en lo anterior, se estableció que la limitación de estos derechos debe partir del análisis de que lo que se está limitando es un derecho político, de tal forma que cualquier limitación a este derecho debe superar un juicio estricto de proporcionalidad⁵⁷ y, además, se debe tener en cuenta que a) solamente se puede dar a través de leyes estatutarias; b) no se pueden crear estatutos generales que le concedan la facultad al órgano legislativo o al órgano ejecutivo la posibilidad de definir que es una reunión, manifestación o protesta, y c) la administración y el derecho de reunión solo podrán confrontarse para el control del orden público.⁵⁸

Con la firma del Acuerdo de Paz,⁵⁹ la Corte Constitucional estudió la viabilidad de otorgar amnistías e indultos a conductas ocurridas en desarrollo de protestas sociales. Para ello, la Corte empezó por diferenciar entre disturbio público y protesta social y, luego, procedió a resolver la paradoja de la amnistía, dado que asociar un derecho fundamental a hechos del conflicto puede interpretarse como la criminalización de la protesta. Para dar respuesta a ello, se estableció que el objetivo del

⁵⁴ Víctor Barrera y Carlos Hoyos, “¿Violenta y desordenada? Análisis de los repertorios de la protesta social en Colombia”, *Revista Análisis Político* 33, n.º 98 (2020): 167-190.

⁵⁵ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-366 de 27 de junio de 2013, M. P. Alberto Rojas Ríos.

⁵⁶ Sobre la interdependencia de derechos, véase Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-251 de 28 de mayo de 1997, M. P. Alejandro Martínez Caballero; Sentencia C-520 de 21 de septiembre de 2016, M. P. María Victoria Calle Correa, y Sentencia T-049 de 10 de febrero de 2016, M. P. Jorge Iván Palacio.

⁵⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-281 de 3 de mayo de 2017, M. P. Aquiles Arrieta Gómez, párr. 5.3.2.

⁵⁸ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-223 de 20 de abril de 2017, M. P. Alberto Rojas Ríos, párr. 4.7.2.

⁵⁹ En 2017, el Estado colombiano suscribió un Acuerdo de Paz con las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia, terminando un conflicto de más de 50 años.

Acuerdo de Paz era fortalecer la protesta social, entendiendo que la misma pudo ser causa directa o indirecta de excesos ocurridos en manifestaciones.⁶⁰

Por último, se debe traer a colación la sentencia emitida por la Corte Suprema de Justicia, motivada en una acción de tutela que buscaba amparar el derecho a la protesta frente a su estigmatización, detenciones ilegales y uso desproporcionado de la fuerza.⁶¹ Esta sentencia declaró la vulneración de los derechos y dio una serie de órdenes de gran trascendencia, entre las cuales se encuentran: presentar disculpas públicas, mantener la neutralidad cuando se produzcan manifestaciones no violentas, conformar mesas de trabajo para reestructurar directrices sobre el uso de la fuerza, establecer un protocolo de acciones preventivas, realizar un control estricto de las manifestaciones por parte del Defensor del Pueblo, suspender el uso de “escopetas calibre 12”⁶² y remitir el expediente a la Procuraduría y la Fiscalía para que inicien las investigaciones que correspondan.

5. Formas de limitación del derecho a la protesta

Al abordar el derecho a la protesta, es pertinente analizar la forma en que los Estados emplean mecanismos para su limitación, como el uso de la fuerza frente a los manifestantes. Este uso de la fuerza puede ser a través de las armas (como suele suceder en la dispersión de marchas) y la criminalización de la protesta a través de canales institucionales, tales como el derecho penal.

Sobre el particular se subraya que el Estado tiene el monopolio del uso de la fuerza, el cual debe ser empleado teniendo en cuenta los principios de necesidad, proporcionalidad (legalidad⁶³) y cuando sea estrictamente necesario, de acuerdo con el Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.⁶⁴ Asimismo, de acuerdo con los Principios Básicos sobre el empleo de la fuerza y de armas de fuego, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley⁶⁵ deben realizar un uso progresivo y diferenciado de la fuerza.

⁶⁰ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-007 de 17 de marzo de 2018, M. P. Diana Fajardo Rivera, párr. 508.

⁶¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Sentencia 7641 de 22 de septiembre de 2020, Radicación 11001-22-03-000-2019-02527-02, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.

⁶² Las escopetas calibre 12 son un tipo de arma disuasiva utilizada por el Esmad. Esta arma fue cuestionada, dado que con ella fue herido el manifestante Dylan Cruz, quien posteriormente falleció producto de la agresión.

⁶³ CIDH, *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007. Capítulo IV. Desarrollo de los Derechos Humanos en la región*, OEA/Ser.L/V/II.130. Doc. 22 rev. 1, párr. 260.

⁶⁴ Naciones Unidas, Asamblea General, *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*, Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.

⁶⁵ Octavo Congreso de las Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, *Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los*

En esta línea de ideas, para la CIDH,⁶⁶ la intervención en protestas es de competencia exclusiva de los cuerpos policiales civiles y no de las fuerzas armadas militares, a las que solamente pueden recurrir los Estados de forma excepcional y temporal cuando las fuerzas policiales no tengan la capacidad adecuada para enfrentar la situación.⁶⁷

Empero, el uso desproporcional de la fuerza mediante las fuerzas policiales o armadas y la criminalización de las protestas a través de la creación de nuevos tipos penales o nuevas interpretaciones de los ya existentes suelen ser prácticas regulares de los Estados.⁶⁸ Este punto trae a colación la discusión sobre si la protección o criminalización de la protesta es necesaria, en especial cuando se trata de protestas violentas. Así, un sector de la doctrina sostiene que la violencia en las protestas solamente es justificada cuando los motivos de dicha protesta no hallen “cauce institucional”,⁶⁹ mientras que sectores radicales consideran que en muchos casos ciertos tipos de violencia son aceptables o incluso imprescindibles para que la protesta sea eficaz.

Independientemente de estas posturas, es importante recalcar que la criminalización de la protesta debilita este derecho, utilizando las leyes y los aparatos institucionales, que consagran distintos tipos penales aplicables a los manifestantes, lo cual termina siendo un ejercicio de criminalización de la protesta.

Sobre la criminalización de la protesta se ha advertido que, al ser una cuestión de naturaleza eminentemente política, la aplicación del derecho penal debe reducirse al mínimo posible, juzgando solo situaciones extremas de violencia y a aquellos que aprovechan las circunstancias de la protesta para cometer delitos.⁷⁰

Si de forma puntual se analiza la criminalización de la protesta en Latinoamérica, se encuentra que a pesar de la protección general de derechos, como el de libertad de expresión, se han creado diversos delitos que son o pueden ser utilizados para reprimir la protesta social. Muchos de estos tipos penales ni siquiera protegen un bien jurídico concreto, lo cual, aunado a la discrecionalidad de los

Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley, celebrado del 27 de agosto al 7 de septiembre de 1990.

⁶⁶ CIDH, *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*, OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011.

⁶⁷ OEA, *Informe del Comité Jurídico Interamericano. Guía para la regulación del uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de violencia interna que no alcanzan el umbral de un conflicto armado*, CJI/doc.401/12 rev.4, 8 de agosto de 2012.

⁶⁸ Ana Sánchez Mera, “La criminalización de la protesta social y los movimientos de defensa de los derechos humanos como alternativa en las luchas por la dignidad”, *Revista Tiempo de Paz*, n.º 122 (2016): 92-99.

⁶⁹ Jesús-María Silva Sánchez, “Protesta”, *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 4 (2019): 1-3.

⁷⁰ Eugenio Raúl Zaffaroni, “Derecho penal y protesta social”, en *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?* (Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010), 1-15.

jueces para juzgar las manifestaciones sociales, constituye barreras institucionales en el ejercicio del derecho a la protesta.⁷¹

Por ejemplo, en México se han visto actuaciones desproporcionadas del uso de la fuerza, donde los manifestantes son detenidos arbitrariamente, incomunicados y además se les desconocen garantías procesales mínimas.⁷² En el caso peruano, el Estado suele usar la represión violenta, un uso desproporcionado de la fuerza y la criminalización de las protestas a través de la aplicación de sanciones penales⁷³ a quienes protestan. También se realizan acciones y discursos que tienen el objetivo de deslegitimar o desaparecer las protestas,⁷⁴ que no afectan exclusivamente a la protesta sino que pueden constituir otras vulneraciones de derechos.

Por su parte, en Nicaragua se ha infundido terror a las personas que protestan, a través de las fuerzas paramilitares y las encarcelaciones, a lo que se suman leyes que permitirían la sanción penal de los opositores del gobierno, acusándolos de terroristas.⁷⁵

En Colombia persiste una cultura de “excepcionalidad”, con base en la cual se aplican indebidamente tipos penales y la fuerza desproporcionada para reprimir el derecho a la protesta y amenazar otros derechos como la vida y la integridad personal.⁷⁶

En la jurisprudencia argentina se ha establecido la creencia de que los conflictos sociales se resuelven a través del derecho penal; así, se han abierto distintas causas contra militantes sociales y se ordenaron seguimientos a determinadas organizaciones.⁷⁷

En Chile se encuentran un derecho a la protesta debilitado por regulaciones constitucionales legadas de la dictadura y grandes espacios de discrecionalidad con los que cuentan las autoridades al decidir sobre asuntos relacionados con este derecho.⁷⁸

⁷¹ Miguel Rábago Dorbecker, “La criminalización de la protesta social como forma de restricción de la libertad de expresión en México: movimientos sociales en el centro de la llamada ‘lucha contra la delincuencia organizada’”, en *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, 145-162.

⁷² Édgar Cortez Morales, “Criminalización de la protesta social en México”, *Revista el Cotidiano*, n.º 150 (2008): 73-76.

⁷³ José Saldaña Cuba, “El sistema de justicia penal y el derecho a la protesta: el caso del proyecto minero Conga (Cajamarca 2011-2012)” (tesis de maestría, Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014), <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5632>.

⁷⁴ Saldaña Cuba y Portocarrero Salcedo, “La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú”.

⁷⁵ Darwin Antonio Sánchez Benites, “Protesta social en Nicaragua: ¿derecho o delito?”, en *Nicaragua en crisis, entre la revolución y la sublevación*, ed. por Aleksander Aguilar, Esteban de Gori y Carmen Villacorta (Buenos Aires: Sans Soleil, 2018), 133-141.

⁷⁶ Ana Sofía Robles Estrada, “Manifestaciones de la excepcionalidad en Colombia y su incidencia en el derecho a la protesta”, *Revista Borradores de Investigación*, n.º 68 (2015): 7-29.

⁷⁷ Ganon, “El derecho a la protesta social y la crítica de la violencia”, 41-52.

⁷⁸ Domingo Lovera Parmo, “Libertad de expresión, derecho de reunión y protesta en la Constitución”, en *La Constitución Chilena. Una revisión crítica a su práctica política*, ed. por Jaime Bassa (Santiago: Lom Ediciones, 2015), 99-119.

Entonces, la criminalización de la protesta social se ejecuta a través de tácticas como imputarles a los manifestantes delitos tales como terrorismo, motín o ataques a la paz pública, acusaciones penales para poner en duda el prestigio de los líderes de las marchas, detenciones arbitrarias, descalificación de aquellos que protestan, represión policial, obstaculización de la documentación de agresiones contra los manifestantes por parte de los medios de comunicación e imposición de regularizaciones más estrictas a la protesta, que implican autorizaciones previas y concesión de permisos.⁷⁹

Ahora bien, esta criminalización de la protesta no solo parte de la legislación penal, sino también del rol de las autoridades judiciales, caso en el que se encuentran jueces que se aíslan del contexto que dio origen a la protesta, lo que genera interpretaciones sesgadas sobre las conductas bajo estudio, desconoce la complejidad de los conflictos sociales,⁸⁰ olvida el rol decisivo que pueden tener al fomentar espacios de democracia deliberativa y decide sobre aspectos derivados de falencias de los procesos legislativos.⁸¹

Por último, es importante mencionar el rol preponderante de los medios de comunicación en las protestas, los cuales generalmente transforman los conflictos en noticias para consumo, situación que puede guiar la protesta hacia una dirección particular, de tal forma que esta protesta mediatizada no siempre sea igual a la real,⁸² lo que distorsiona la opinión general acerca de lo acaecido en la protesta y el uso de la fuerza por parte del Estado.

6. Ejercicio del derecho a la protesta en tiempos de pandemia: alternativas a las marchas

Anteriormente se pudo observar la contextualización del derecho a la protesta, su importancia a nivel nacional e internacional y la trascendencia de brindar garantías para el ejercicio de este derecho frente a las políticas de represión y criminalización que se abren paso en algunos países de la región.

Ahora bien, además de ello, es pertinente resaltar que el entendimiento del derecho a la protesta debe ser complementado atendiendo a la actual situación sanitaria que vive el mundo, máxime cuando la llegada del covid-19 se presentó en medio de

⁷⁹ Edgar Cortez Morales, “Protestar es un derecho, reprimir es un delito”, *Revista Análisis Plural*, n.º 1 (2014): 209-219.

⁸⁰ Sebastián Pereyra *et al.*, *El derecho a la protesta social en la Argentina* (Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 2017).

⁸¹ Leonardo García Jaramillo, “La relación entre el derecho a la protesta y las teorías deliberativas de la democracia en la obra de R. Gargarella”, *Revista Co-herencia* 5, n.º 8 (2008): 227-256.

⁸² Silvina Berti y Ariadna Cantú, “Protestar por los derechos, el derecho a protestar. Una lectura desde las audiencias”, *Revista Campos en Ciencias Sociales* 1, n.º 1 (2013): 125-148.

la “Primavera Latinoamericana”,⁸³ donde en distintos países de la región se vivían jornadas de marchas debido al inconformismo social en distintos ámbitos.

En este sentido, la pandemia no puede ser utilizada por los Estados para negar cualquier manifestación de la ciudadanía en torno a sus inconformidades. En varios países se han vivido marchas multitudinarias y en Colombia, pese a las órdenes recientes para revocar los permisos otorgados por las autoridades locales,⁸⁴ se registraron movilizaciones masivas para pronunciarse contra un proyecto de reforma tributaria.

Sin perjuicio de la continuidad de las marchas, no se puede dejar de lado la compleja situación sanitaria que se vive actualmente, dado que las aglomeraciones propias de estas manifestaciones democráticas pueden derivar en contagios masivos y amenazas directas a la vida y la salud de la población. Frente a esta problemática, el presente escrito no pretende un ejercicio de ponderación entre el derecho a la protesta y las posibles amenazas al derecho a la vida debidas al covid-19, sino subrayar otras alternativas para ejercer este derecho, que pueden ser iguales o incluso más eficaces que las marchas multitudinarias.

En ese entender, existen otras formas de protesta que no implican una reunión física de las personas. Por ejemplo, internet se ha convertido no solo en una plataforma de convocatoria y organización de protestas, sino en un espacio donde estas se llevan a cabo, donde los estándares internacionales desarrollados para la libertad de opinión y expresión, asociación y reunión pacífica en relación con el derecho a la protesta también deben ser aplicables.⁸⁵

Así, en cuanto al uso de las tecnologías, se ha encontrado que las plataformas digitales han permitido el uso de las redes sociales para ejercer el derecho a la protesta en plataformas,⁸⁶ como Facebook, YouTube, Twitter. Se usan principalmente para reclamar derechos o protestar frente a arbitrariedades del Estado⁸⁷ o acciones de terceros.

De esta forma, los movimientos en redes sociales sirven para reflejar el inconformismo de la sociedad; por ejemplo, en Perú, a través de distintos *hashtags*, se expresó el rechazo generalizado ante la conducta de congresistas que aparentemente negociaban la elección de miembros del Tribunal Constitucional y, tras las movilizaciones,

⁸³ Marcelo Sánchez Pazmiño, “Análisis del derecho a la resistencia desde la protesta pacífica”, *Revista Imaginario Social* 4, n.º 1 (2021): 33-43, doi: <https://doi.org/10.31876/is.v4i1.35>.

⁸⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Cuarta, Subsección B, Radicación 250002315000-2020-02700-00, 27 de abril de 2021, M. S. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda.

⁸⁵ CIDH, *Protesta y Derechos Humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*, cit.

⁸⁶ Andrés Scherman, Arturo Arriagada y Sebastián Valenzuela, “La protesta en la era de las redes sociales: el caso chileno”, *Intermedios. Medios de comunicación y democracia en Chile*, n.º 1 (2013): 179-197.

⁸⁷ Raúl Castro Pérez, “Quería probar que puedo hacer tendencia. Activismos ciudadanos online y prácticas políticas en el Perú”, *Revista Antropológica* 37, n.º 42 (2019): 177-200, doi: <https://doi.org/10.18800/antropologica.201901.008>.

el Congreso decidió dejar sin efectos el acuerdo.⁸⁸ Las redes sociales también fueron un elemento importante en la organización del Movimiento 132 en México, el cual sirvió para generar modificaciones en el sistema electoral y político de dicho país, y demostrar que el uso de las redes sociales permite una mayor participación en asuntos de interés público.⁸⁹

A través de la tecnología también se ha creado el denominado “ciberactivismo”. Un ejemplo de esta figura se da en el contexto árabe, donde la libertad de expresión es limitada y, por ende, se opta por otros modos de protesta, tal y como se hizo en Marruecos al realizar un boicot contra productos de marcas emblemáticas, con el objetivo de que bajaran de precio.⁹⁰ Sin embargo, el uso de las nuevas herramientas digitales implica nuevos desafíos e impedimentos distintos al empleo de un espacio físico para exteriorizar la protesta, como el limitado acceso a internet, así como su relación con otros derechos, como a la privacidad, por lo que los Estados se encuentran obligados a plantear acciones frente a estos desafíos en la comunicación electrónica.⁹¹

Por otro lado, se puede protestar mediante los cuerpos. Los denominados “cuerpos-protesta”, entendidos como un cuerpo extenso, viviente, con emociones y cognición, un aspecto sensorial que excede su unidad biológica para convertirse en una unidad social que se interrelaciona con otros cuerpos y que, a través del uso del rostro, de la vista, del movimiento del cuerpo en la danza, se protesta, lo que genera experiencias artísticas.⁹²

Otras formas de protesta pueden materializarse en pinturas, cine o música. En 1986, en medio de la dictadura chilena, el colectivo Las Yeguas del Apocalipsis realizó varias *performances*, como bailar la cueca sobre un mapa de América que estaba cubierto de vidrios para enfrentarse a la dictadura.⁹³ Otros ejemplos del uso del arte para protestar son el “Siluetazo de 1983” en Argentina, donde se elaboraban siluetas humanas y se les asignaba el nombre de alguna persona desaparecida, películas como *La noche de los lápices* o *Presunto culpable*, o las obras de autores como Isabel Allende, Érico Veríssimo, Gabriel García Márquez, Vargas Llosa y J.J.

⁸⁸ Amaro La Rosa, “Movimientos sociales, redes sociales y recursos simbólicos”, *Revista Correspondencias & análisis*, n.º 6 (2016): 47-60, doi: <https://doi.org/10.24265/cian.2016.n6.03>.

⁸⁹ Marco Estrada Saavedra, “Sistema de protesta: política, medios y el # YoSoy 132”, *Revista Sociológica* 29, n.º 82 (2014): 83-123.

⁹⁰ Nasma Irakrak, “El ciberactivismo, nueva forma de movilización social en la campaña del boicot comercial en Marruecos”, *Ambitos: Revista Internacional de Comunicación*, n.º 52 (2021): 204-225, doi: [10.12795/Ambitos.2021.i52.1](https://doi.org/10.12795/Ambitos.2021.i52.1).

⁹¹ Naciones Unidas, *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión*, Frank la Rue, cit.

⁹² Manuel Francisco González Hernández, “El cuerpo en la protesta social por Ayotzinapa. Prácticas artísticas y activismo en la toma política y cultural del Palacio de Bellas Artes”, *Revista Andamios* 14, n.º 34 (2017): 115-135.

⁹³ González Hernández, “El cuerpo en la protesta social por Ayotzinapa. Prácticas artísticas y activismo en la toma política y cultura del Palacio de Bellas Artes”.

Vega, que a través del realismo mágico resistieron y preservaron el recuerdo de las consecuencias negativas de las dictaduras.⁹⁴

Además de lo expuesto, se ha encontrado que los boicots que se realizan frente a ciertas empresas y productos se conciben como una verdadera acción colectiva que pretende generar cambios en el mercado, influir en los poderes del Estado, buscar un mayor bienestar social a través de cambios en el sistema económico o lograr visibilizar determinados objetivos sociales,⁹⁵ convirtiéndolos en una auténtica forma de realizar una protesta.

En Colombia se han presentado ejemplos de boicot. Uno de los más recientes fue el que se intentó contra el Grupo Aval, de propiedad de Luis Carlos Sarmiento Angulo, con el objeto de manifestar el rechazo social por las posibles conexiones de este grupo empresarial con el escándalo de corrupción de Odebrecht en el país.⁹⁶

En el mismo sentido, la Asamblea Departamental del Meta también protestó contra el mismo Grupo Aval por un alza desmedida en el precio de los peajes en las vías del departamento; la forma de realizar la protesta fue cambiar todas las cuentas bancarias que tenía este cuerpo colegiado del Grupo Aval y trasladar los dineros a otras instituciones financieras.⁹⁷

Otros ejemplos de boicot son los que se hicieron frente a la empresa de alimentos Goya, por pronunciamientos en torno al presidente de Estados Unidos Donald Trump,⁹⁸ y la instigación del presidente de Turquía Recep Erdoğan para no comprar productos franceses, por las decisiones de ese país contra agrupaciones islamistas.⁹⁹

Un caso curioso sobre el ejercicio del derecho a la protesta mediante el boicot fue el que se implementó por la transmisión de la novela *La tormenta*, en torno a la cual colectivos utilizaron las plataformas digitales para protestar contra la empresa Telemundo por emitir más capítulos de los que habían sido establecidos al inicio de la novela y en la que no participaba la actriz central. Los colectivos se organizaron para no ver algunos capítulos y si bien no consiguieron evitar el alargue de la novela, sí que la actriz participara en la parte final del proyecto, así

⁹⁴ Lina Victoria Parra Cortés, “Relaciones entre el arte y el derecho: ejemplos del arte en los procesos de protesta, memoria y reparación”, *Revista Internacional de Direito e Literatura* 5, n.º 1 (2019): 235-252, doi: [10.21119/anamps.51.235-252](https://doi.org/10.21119/anamps.51.235-252).

⁹⁵ Nina Rodríguez Correal, “El boicot de compra como instrumento de acción colectiva en Colombia: caso de estudio” (tesis de maestría, Universidad de los Andes, 2020), <http://hdl.handle.net/1992/35005>.

⁹⁶ Editora General, “¿Boicot al grupo Aval o miedo?”, *Colombia Informa*, 5 de diciembre de 2018.

⁹⁷ Yolanda Martínez, “Asamblea del Meta cerró cuentas del grupo AVAL en protesta por alza en peajes”, *RCN Radio*, 21 de febrero de 2020.

⁹⁸ Oliver Pieper, “Boicot al gigante alimentario Goya en EE.UU.”, *DW*, 13 de julio de 2020.

⁹⁹ RTVE, “Erdoğan pide boicotear productos franceses y compara a los musulmanes en Europa con los judíos antes del Holocausto”, 26 de octubre de 2020.

como visibilidad mediática por otros medios de comunicación tradicional, como diarios escritos.¹⁰⁰

En el marco del aislamiento obligatorio por el covid-19 se utilizaron distintos métodos de protesta, tales como el impedimento de circulación, manifestaciones públicas, concentraciones, asambleas, *happenings*, cacerolazos, escraches, ciberprotestas, boicots, motines, entre otros.¹⁰¹

Conclusiones

En el presente escrito se esbozaron algunos de los elementos más importantes en el ejercicio del derecho a la protesta, la protección que tiene esta figura en el ordenamiento jurídico internacional, el choque que puede tener con otros derechos y la tendencia a su represión y criminalización por parte de los Estados.

Se subraya que si bien el ejercicio del derecho a la protesta frecuentemente lleva consigo el choque con otros derechos, lo que se debe hacer no es prohibir la protesta, sino llevar a cabo la respectiva ponderación y, en todo caso, tener en cuenta lo expresado por doctrinantes como Gargarella:

... entiendo que cuando el derecho a la crítica choca contra otros derechos, el derecho a la crítica no tiene que ser el primero, sino el último en ser retirado. Esto no significa que podemos hacer cualquier cosa con la excusa de que estamos criticando al poder. Quiero decir que cuando se critica al poder, allí ocurre algo muy importante, que merece el máximo resguardo y amparo por parte de las autoridades judiciales.¹⁰²

Aunado a lo expuesto, se resalta que los jueces se enfrentan no solo a la ponderación de derechos en juego, sino también al estudio del derecho a la protesta a la luz de teorías democráticas y el sistema de gobierno que prime en su respectivo país.¹⁰³

También es dable anotar que, en este ejercicio de ponderación, la regularización detallada del derecho a la protesta no es una opción viable, pues si bien se ha buscado regularizar la protesta a través de reglas específicas, ello puede dar lugar a una

¹⁰⁰ Silvia Álvarez, “‘Tormenta’ en la Red: apropiación de imágenes y protesta social en torno a una telenovela”, *Anthropologica* 25, n.º 25 (2007): 31-60.

¹⁰¹ Ana Natalucci *et al.*, *La protesta en cuarentena. Análisis de una base cuantitativa* (Buenos Aires: Centro de Innovación de los Trabajadores, 2020), https://citra.org.ar/wp-content/uploads/2020/12/2020_DOCUMENTO_Metodo-CITRA-volumen-6.pdf.

¹⁰² Roberto Gargarella, “El derecho a la protesta social”, *Revista Derecho y Humanidades*, n.º 12 (2006): 141-151.

¹⁰³ Roberto Gargarella, “Desigualdad y protesta social: una mirada crítica desde el derecho”, en *La exigibilidad de los derechos sociales* (Lima: Asociación Pro Derechos Humanos, 2014), 52-64.

protesta “juridificada”, esto es, una protesta modelada de acuerdo con el arbitrio de una autoridad política, la cual, a su vez, será la que esté en cuestionamiento con los actos de protesta.¹⁰⁴

En efecto, la protesta es un recurso democrático que se utiliza cuando los mecanismos institucionales no existen o no son efectivos para resolver las demandas sociales, lo cual implica entender la protesta como “la válvula de escape en la democracia”.¹⁰⁵

Por último, en este escrito se revisaron alternativas distintas a las marchas para ejercer el derecho a la protesta en el marco de la pandemia por el covid-19. El objetivo de ello es resaltar que la pandemia no puede convertirse en un argumento para hacer nugatorio el derecho a la protesta, dado que ello iría en contra de los valores democráticos y las normas de derechos humanos consagradas en distintos tratados.

Bibliografía

- ÁLVAREZ, Silvia. “‘Tormenta’ en la Red: apropiación de imágenes y protesta social en torno a una telenovela”. *Anthropologica* 25, n.º 25 (2007): 31-60.
- ARANA GONZÁLEZ, Roberto e IVONEE GUERRERO MOLINARES. “Movimiento obrero y protesta social en Colombia. 1920-1950”. *Revista Historia Caribe* 8, n.º 22 (2013): 167-193.
- ARIÑO, Omar Bouazza. “Notas de jurisprudencia del Tribunal Europeo de Derechos Humanos”. *Revista de Administración Pública*, n.º 182 (2010): 209-224.
- BARRERA, Víctor y Carlos HOYOS. “¿Violenta y desordenada? Análisis de los repertorios de la protesta social en Colombia”. *Revista Análisis Político* 33, n.º 98 (2020): 167-190.
- BARRERA HERNÁNDEZ, Abel. “La protesta social: un derecho reprimido”. *Revista Contralínea* 7, n.º 106 (2008).
- BASSA JAIME y DANIEL MONDACA. “Protesta social y derecho: una tensión irresoluble”, *Revista Izquierdas*, n.º 46 (2019): 105-136. <http://dx.doi.org/10.4067/So718-50492019000200105>.
- BERTI, Silvana y ARIADNA CANTÚ. “Protestar por los derechos, el derecho a protestar. Una lectura desde las audiencias”. *Revista Campos en Ciencias Sociales* 1, n.º 1 (2013): 125-148.
- CASTRO PÉREZ, Raúl. “Quería probar que puedo hacer tendencia. Activismos ciudadanos online y prácticas políticas en el Perú”. *Revista Anthropologica* 37, n.º 42 (2019): 177-200. doi: <https://doi.org/10.18800/anthropologica.201901.008>.

¹⁰⁴ Bassa y Mondaca, “Protesta social y derecho: una tensión irresoluble”.

¹⁰⁵ Luis Mauricio Maldonado Ruiz, “Criminalización de la protesta social en el Ecuador”, *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa* 6, n.º 12 (2019): 65-77.

- CORTEZ MORALES, Edgar. "Criminalización de la protesta social en México". *Revista El Cotidiano*, n.º 150 (2008): 73-76.
- CORTEZ MORALES, Edgar. "Protestar es un derecho, reprimir es un delito". *Revista Análisis Plural*, n.º 1 (2014): 209-219.
- CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin. "El derecho a la protesta social en Colombia". *Revista Pensamiento Jurídico*, n.º 42 (2015): 47-69.
- CRUZ RODRÍGUEZ, Edwin. "El ciclo de protesta 2010-2016 en Colombia. Una explicación". *Revista Jurídicas CUC* 12, n.º 1 (2016): 31-66.
- ESPIÑOZA HERNÁNDEZ, Raymundo. "Defender los derechos, defender la protesta". *Revista Cotidiano*, n.º 186 (2014): 97-118.
- FENWICK, Helen. "The Right to Protest, the Human Rights Act and the Margin of Appreciation". *The Modern Law Review* 62, n.º 4 (1999): 491-514.
- GANON, Gabriel. "El derecho a la protesta social y la crítica de la violencia". *Revista Derechos en Acción*, n.º 3 (2017): 41-52.
- GARRIDO PÉREZ, Eva. "El derecho de reunión: contemplación jurídica y elementos de restricción desde el Tribunal Europeo de Derechos Humanos y el Sistema Español de Relaciones Laborales". *Revista Andaluza de Trabajo y Bienestar Social*, n.º 145 (2018): 281-315.
- GARGARELLA, Roberto. "El derecho a la protesta social". *Revista Derecho y Humanidades*, n.º 12 (2006): 141-151.
- GARGARELLA, Roberto. "Un diálogo sobre la ley y la protesta social". *Revista de Derecho PUCP*, n.º 61 (2008): 19-50. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.200801.001>.
- GARGARELLA, Roberto. "Desigualdad y protesta social: una mirada crítica desde el derecho". En *La exigibilidad de los derechos sociales*, 52-64. Lima: Asociación Pro Derechos Humanos, 2014.
- GONZÁLEZ HERNÁNDEZ, Manuel Francisco. "El cuerpo en la protesta social por Ayotzinapa. Prácticas artísticas y activismo en la toma política y cultural del Palacio de Bellas Artes". *Revista Andamios* 14, n.º 34 (2017): 115-135.
- HUERTAS, Ma. Ascensión. "Las sentencias del Tribunal Europeo de Derechos Humanos relativas a partidos políticos y a sindicatos". *Revista Cuestiones Constitucionales*, n.º 23 (2010): 85-120.
- IRAKRAK, Nasma. "El ciberactivismo, nueva forma de movilización social en la campaña del boicot comercial en Marruecos". *Ámbitos: Revista Internacional de Comunicación*, n.º 52 (2021): 204-225. doi: 10.12795/Ambitos.2021.i52.1.
- LA ROSA, Amaro. "Movimientos sociales, redes sociales y recursos simbólicos". *Revista Correspondencias & análisis*, n.º 6 (2016): 47-60. doi: <https://doi.org/10.24265/cian.2016.n6.03>.
- MALDONADO RUIZ, Luis Mauricio. "Criminalización de la protesta social en el Ecuador". *Sur Academia: Revista Académica-Investigativa de la Facultad Jurídica, Social y Administrativa* 6, n.º 12 (2019): 65-77.
- MARTÍ, Salvador. "Etnicidad, movimientos sociales y protestas. ¿Cómo interpretar la movilización y la política indígena en el siglo XXI?". *Latin American Research Review* 49, n.º 1 (2014): 242-250. doi: [10.1353/lar.2014.0012](https://doi.org/10.1353/lar.2014.0012).

- NATALUCCI, Ana *et al.* *La protesta en cuarentena. Análisis de una base cuantitativa*. Buenos Aires: Centro de Innovación de los Trabajadores, 2020. https://citra.org.ar/wp-content/uploads/2020/12/2020_DOCUMENTO_Metodo-CITRA-volumen-6.pdf.
- OTOYA JIMÉNEZ, Víctor Alfonso. “El derecho a la protesta como derecho fundamental no enumerado”. *Revista Gaceta Constitucional*, n.º 126 (2018): 199-207.
- PARRA CORTÉS, Lina Victoria. “Relaciones entre el arte y el derecho: ejemplos del arte en los procesos de protesta, memoria y reparación”. *Revista Internacional de Direito e Literatura* 5, n.º 1 (2019): 235-252. doi: [10.21119/anamps.51.235-252](https://doi.org/10.21119/anamps.51.235-252).
- PEDRAZA RAMOS, Alejandro Karin. “La construcción del sujeto político indígena en la lucha por el derecho a tener derechos”. *Revista Sociológica*, n.º 35 (2020): 171-204.
- PEREYRA, Sebastián *et al.* *El derecho a la protesta social en la Argentina*. Buenos Aires: Centro de Estudios Legales y Sociales, 2017.
- PERSONERÍA DE MEDELLÍN. “Protesta social: entre derecho y delito”. *Revista Kavi-lando* 2, n.º 2 (2010): 133-144.
- RÁBAGO DORBECKER, Miguel. “La criminalización de la protesta social como forma de restricción de la libertad de expresión en México: movimientos sociales en el centro de la llamada ‘lucha contra la delincuencia organizada’”. En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, 145-162. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010.
- ROBLES ESTRADA, Ana Sofía. “Manifestaciones de la excepcionalidad en Colombia y su incidencia en el derecho a la protesta”. *Revista Borradores de Investigación*, n.º 68 (2015): 7-29.
- RODRÍGUEZ CORREAL, Nina. “El boicot de compra como instrumento de acción colectiva en Colombia: caso de estudio”. Tesis de maestría. Universidad de los Andes, 2020. <http://hdl.handle.net/1992/35005>.
- SALDAÑA CUBA, José. “El sistema de justicia penal y el derecho a la protesta: el caso del proyecto minero Conga (Cajamarca 2011-2012)”. Tesis de maestría. Pontificia Universidad Católica del Perú, 2014. <http://tesis.pucp.edu.pe/repositorio/handle/20.500.12404/5632>.
- SALDAÑA CUBA, José y Jorge PORTOCARRERO SALCEDO. “La violencia de las leyes: el uso de la fuerza y la criminalización de protestas socioambientales en el Perú”. *Revista de la Facultad de Derecho de la PUCP*, n.º 179 (2017): 311-352. <https://doi.org/10.18800/derechopucp.201702.013>.
- SÁNCHEZ BENITES, Darvin Antonio. “Protesta social en Nicaragua: ¿derecho o delito?”. En *Nicaragua en crisis, entre la revolución y la sublevación*, editado por Aleksander AGUILAR, Esteban DE GORI y Carmen VILLACORTA, 133-141. Buenos Aires: Sans Soleil, 2018.
- SÁNCHEZ MERA, Ana. “La criminalización de la protesta social y los movimientos de defensa de los derechos humanos como alternativa en las luchas por la dignidad”. *Revista Tiempo de paz*, n.º 122 (2016): 92-99.

- SÁNCHEZ PAZMIÑO, Marcelo. “Análisis del derecho a la resistencia desde la protesta pacífica”. *Revista Imaginario Social* 4, n.º 1 (2021): 33-43. doi: <https://doi.org/10.31876/is.v4i1.35>.
- SCHERMAN, Andrés, Arturo ARRIAGADA y Sebastián VALENZUELA. “La protesta en la era de las redes sociales: el caso chileno”. *Intermedios. Medios de comunicación y democracia en Chile*, n.º 1 (2013): 179-197.
- SILVA SÁNCHEZ, Jesús-María. “Protesta”. *InDret: Revista para el análisis del Derecho*, n.º 4 (2019): 1.
- ZAFFARONI, Eugenio Raúl. “Derecho penal y protesta social”. En *¿Es legítima la criminalización de la protesta social?*, 1-15. Buenos Aires: Universidad de Palermo, 2010.

Legislación y jurisprudencia

- CIDH. *Informe anual de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos 2007. Capítulo IV. Desarrollo de los Derechos Humanos en la región*. OEA/Ser.L/V/II.130, Doc. 22 rev. 1.
- CIDH. *Segundo informe sobre la situación de las defensoras y los defensores de los derechos humanos en las Américas*. OEA/Ser.L/V/II, 31 de diciembre de 2011.
- CIDH. *Protesta y derechos humanos. Estándares sobre los derechos involucrados en la protesta social y las obligaciones que deben guiar la respuesta estatal*. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/Ser.L/V/II, CIDH/RELE/INF.22/19, septiembre de 2019.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-251 de 28 de mayo de 1997. M. P. Alejandro Martínez Caballero.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-366 de 27 de junio de 2013. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia T-049 de 10 de febrero de 2016. M. P. Jorge Iván Palacio.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-520 de 21 de septiembre de 2016. M. P. María Victoria Calle Correa.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-223 de 20 de abril de 2017. M. P. Alberto Rojas Ríos.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-281 de 3 de mayo de 2017. M. P. Aquiles Arrieta Gómez.
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-007 de 17 de marzo de 2018. M. P. Diana Fajardo Rivera.
- CORTE IDH. Caso “La Última Tentación de Cristo” (Olmedo Bustos y otros) vs. Chile, Sentencia de 5 de febrero de 2001, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 73.
- CORTE IDH. Caso Ivcher Bronstein vs. Perú, Sentencia de 6 de febrero de 2001, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 74.
- CORTE IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica, Sentencia de 2 de julio de 2004, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 107.

- CORTE IDH. Caso Ricardo Canese vs. Paraguay, Sentencia de 31 de agosto de 2004, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 111.
- CORTE IDH. Caso Palamara Iribarne vs. Chile, Sentencia de 22 de noviembre de 2005, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 135.
- CORTE IDH. Caso Claude Reyes y otros vs. Chile, Sentencia de 19 de septiembre de 2006, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 151.
- CORTE IDH. Caso Kimel vs. Argentina, Sentencia de 2 de mayo de 2008, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 177.
- CORTE IDH. Caso Perozo y otros vs. Venezuela, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 195.
- CORTE IDH. Caso Ríos y otros, Sentencia de 28 de enero de 2009, Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 194.
- CORTE IDH. Caso Tristán Donoso vs. Panamá, Sentencia de 27 de enero de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 193.
- CORTE IDH. Caso Usón Ramírez vs. Venezuela, Sentencia de 20 de noviembre de 2009, Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C, núm. 207.
- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, SALA DE CASACIÓN CIVIL. Sentencia 7641 de 22 de septiembre de 2020, Radicación 11001-22-03-000-2019-02527-02, M. P. Luis Armando Tolosa Villabona.
- NACIONES UNIDAS, ASAMBLEA GENERAL. *Código de conducta para funcionarios encargados de hacer cumplir la ley*. Resolución 34/169, 17 de diciembre de 1979.
- NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación general n.º 29. Suspensión de obligaciones durante un estado de excepción*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.11, 31 de agosto de 2001.
- NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación general n.º 31. Naturaleza de la obligación jurídica general impuesta a los Estados Partes en el Pacto*. CCPR/C/21/Rev.1/Add.13, 26 de mayo de 2004.
- NACIONES UNIDAS, COMITÉ DE DERECHOS HUMANOS. *Observación general n.º 34. Artículo 19. Libertad de opinión y libertad de expresión*. CCPR/C/GC/34, 12 de septiembre de 2011.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank la Rue*. A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*. A/HRC/20/27, 21 de mayo de 2012.
- NACIONES UNIDAS, CONSEJO DE DERECHOS HUMANOS. *Informe del Relator Especial sobre los derechos a la libertad de reunión pacífica y de asociación, Maina Kiai*. A/HRC/23/39, 24 de abril de 2013.
- NACIONES UNIDAS. *Informe del Relator Especial sobre la promoción y protección del derecho a la libertad de opinión y de expresión, Frank la Rue*. A/HRC/14/23, 20 de abril de 2010.

OEA. *Informe del Comité Jurídico Interamericano. Guía para la regulación del uso de la fuerza y la protección de las personas en situaciones de violencia interna que no alcanzan el umbral de un conflicto armado*. CJI/doc.401/12 rev.4, 8 de agosto de 2012.

SUPREMA CORTE DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA. *Hague v. Committee for Industrial Organization*, 307 U.S. 496 (1939).

TEDH, SECCIÓN CUARTA. *Caso Baczkowski y otros v. Polonia*, Solicitud 1543/06, 3 de mayo de 2007.

TEDH, SECCIÓN TERCERA. *Caso Afdaire Enerjí Yapi-Yol Sen v. Turquía*, Solicitud 68959/01, 21 de abril de 2009.

TEDH, SECCIÓN SEGUNDA. *Caso Ürfi Çetinkaya v. Turquía*, Solicitud 19866/04, 23 de julio de 2013.

TEDH, SECCIÓN QUINTA. *Caso Tagiyev y Huseynov v. Azerbaiyán*, Solicitud 13274/08, 5 de diciembre de 2019.

TEDH, SECCIÓN TERCERA. *Caso Berkman v. Rusia*, Solicitud 46712/15, 1 de diciembre de 2020.

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN CUARTA, SUBSECCIÓN B. Radicación 250002315000-2020-02700-00, 27 de abril de 2021. M. S. Nelly Yolanda Villamizar Peñaranda.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia de julio de 2010, Expediente 00012-2008-PI/TC.

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ. Sentencia de 2 de junio de 2020, Expediente 0009-2018-PI/TC.